

Santiago de Cali, jueves 18 de marzo de 2021 – 8: 15 a.m.

Doctora:

MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez 2 Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca

En su correo: j02prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA : RADICADOS: CUI # 195486000630200980200
19807408900220210002400**

DEMANDANTE : JOSE VIDAL BOTERO YEPES

DEMANDADO : FABIO WILLIAM BASANTE CASTILLO

➤ ACTO : RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Cordial saludo.

HOMERO SOLARTE CARVAJAL, mayor, vecino de Cali, identificado con la C.C. N° 4.664.271 de El Tambo y TP N° 84.381 del C.S. de la J., obrando como apoderado del señor **JOSE VIDAL BOTERO YEPES**, cédula 71'141.638, en el proceso de la referencia, al cual se le asignó un nuevo número de radicado: 198074089002-2021-00024-00, de manera respetuosa, interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio N° 118 del 15 de marzo de 2021, bajo las seguidas proposiciones, las cuales integran la sustentación de los antedichos recursos:

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. Los presentes recursos son procedentes por mandato del artículo 318 y numeral 1° del artículo 321 del CGP.

2. El auto objeto de estos recursos no es claro en los motivos de su negatoria, puesto que las razones que esboza coinciden con las conductas del artículo 306 del CGP y dicha norma es imperativa para el acreedor de la respectiva sentencia, ordenando bajo el precepto “deberá”, es decir obligando, sin que exista otra opción, ya que, como es sabido, el vocablo deberá es una orden imperativa, sin que sea discrecional u optativo para tal acreedor acudir ante otra autoridad judicial que no profirió el fallo.

3. El artículo 422 del CGP que menciona su Despacho en el Auto atacado, contrario a contener conductas de carácter imperativo como las contenidas en el artículo 306 del CGP, constituye una opción para el acreedor, dado que utiliza la palabra “Pueden”.

4. El Juzgado equivocadamente aduce que por la cuantía se debe acudir a otra autoridad judicial, cuando de la lectura íntegra del artículo 306 del CGP nunca se menciona la palabra cuantía, lo cual es indiferente para que el juzgado de conocimiento emita la correspondiente orden o mandamiento de pago, ya que no se trata de un proceso autónomo o independiente, simplemente concierne al cumplimiento de lo ordenado en una sentencia judicial por el mismo juez que profirió el respectivo fallo.

5. La solicitud de ejecución de la sentencia elevada por mi mandante, encaja dentro de la ejecución especial que tipifica el artículo 306 del CGP.

Por lo anterior, no existe razón alguna para que el Juzgado haya negado el mandamiento de pago pedido por mi mandante.

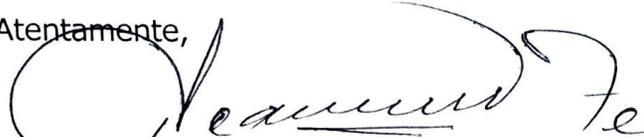
6. PRETENSIONES

6.1 Que se proceda a **REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio N° 118 del 15 de marzo de 2021, proferido por su Despacho.

6.2 Que como consecuencia de lo anterior, se proceda a librar mandamiento de pago en los términos del escrito presentado por mi poderdante el día 12 de enero de 2021.

6.3 Que en virtud de la revocatoria pedida, se concedan las demás peticiones contenidas en el escrito mencionado en el inciso anterior.

Atentamente,



HOMERO SOLARTE CARVAJAL

C.C. N° 4'664.271 EL TAMBO C.

T.P. N° 84.381 DEL C.S.J.